

FLUJOGRAMA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS-POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC 209/2016.

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

I. Antecedentes.

a. **Inicio del proceso electoral.** El 10 de noviembre de 2016.

b. **Solicitud de información.** Mediante escrito de 2 de diciembre de 2016, el actor solicitó información sobre el procedimiento legal para realizar en el Estado de Veracruz coaliciones con partidos políticos, así como participar en las consultas públicas.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. **Presentación.** El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.

b. **Publicidad y remisión.** Conforme al plazo previsto por el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

c. **Turno.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis.

d. **Radicación y Vista.** Mediante acuerdo de dos de enero del año en curso.

e. **Cumplimiento y cita a sesión.** Dentro del plazo concedido, se recibió escrito del actor en atención a la vista otorgada, por lo que al no haber diligencias pendientes de realizar, se citó a las partes a la sesión pública.

ACTO
IMPUGNADO

En contra de la omisión del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹ de dar contestación al escrito de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual solicitó se le indicara en tiempo y forma el procedimiento legal para realizar en el Estado de Veracruz coaliciones con partidos políticos, así como participar en las consultas públicas.

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

Improcedencia. Los requisitos de procedencia se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente.

En efecto, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

Ahora bien, del análisis a las constancias que obran en autos del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que el juicio ciudadano promovido por el actor debe desecharse, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción X, del Código Electoral, que señala que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando por cualquier motivo queden sin materia el medio de impugnación, tal como se explica enseguida.

Así las cosas, lo que procede es dar por concluido el presente asunto, sin entrar al fondo de los intereses litigiosos mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **34/2002¹**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Cabe destacar que al rendir su informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable plantea la actualización de la causal de improcedencia relativa a que el juicio ha quedado sin materia, pues refiere que mediante acuerdo OPLEV/CG305/2016 "POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXVIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA POR REYNALDO GUERRERO CORONA, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL PROFESIONALES POR MÉXICO", otorgó contestación a la solicitud planteada por el actor, aclarando que dicho acuerdo le fue entregado de manera personal a éste, mediante oficio OPLEV/SE/3906/2016 de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, con lo cual el organismo electoral ha dado cumplimiento al derecho de petición del accionante.

Además, para salvaguardar el derecho de audiencia del recurrente y con el fin de contar con los elementos necesarios para resolver, por acuerdo de dos de enero del año en curso, éste órgano jurisdiccional ordenó darle vista al actor con tales documentales, señalando un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, para efecto de que manifestara por escrito lo pertinente, en el entendido que de no realizar manifestación alguna, se acordaría lo conducente conforme a las constancias que obran en autos.

En esas circunstancias, dentro del término otorgado, se recibió escrito del actor en desahogo de la vista concedida, de donde se advierte que si bien no está conforme con el sentido de la respuesta otorgada por el OPLEV mediante Acuerdo OPLEV/CG305/2016, notificado a través del oficio OPLEV/SE/3906/2016 de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, **implícitamente reconoce que ya se le contestó por escrito su planteamiento inicial**, por lo cual este Tribunal cuenta con los elementos suficientes para resolver el presente medio de impugnación, con base en las constancias que obran en el expediente.

En ese tenor, al haberse dado contestación a la solicitud que motivó el presente asunto, para este órgano jurisdiccional ha quedado colmada la pretensión del actor, en virtud de que la autoridad responsable ha solventado la omisión inicialmente planteada, de tal manera que el derecho de petición del recurrente ha sido atendido, tal como lo reclama en su demanda, dejando a salvo el ejercicio de otros derechos que estime vulnerados, ajenos a la litis del presente asunto.

RESUELVE:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **desecha** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales, presentada por el actor.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.